

Carrera de S. Gerónimo 16.3°

Madrid 23 de Febrero de 1855.



Muy Sr. nuestro: La Gaceta de hoy publica una circular á los Gobernadores civiles para que no descuiden las medidas higiénicas que pueden impedir la reproducción del estinguido cólera morbo y para que cada 15 días den cuenta del estado sanitario del territorio de su mando, é inmediatamente cuando apareciera en el mismo cualquiera enfermedad epidémica.

Con motivo de la solicitud de dos recaudadores de contribuciones directas para que se les rescindan sus contratos, mediante la resistencia á pagar de los contribuyentes, el Sr. ministro de Hacienda ha dirigido una comunicacion al director general de contribuciones para que se haga entender á los empleados de la administracion que á ellos toca remover con mano firme todos los obstáculos que se opongan á la facil recaudacion, y que los que no se encuentren con valor bastante para cumplir con aquel deber, pueden, y deben resignarse á conocer que les faltan las condiciones necesarias para conservar el puesto que ocupan.

Mañana, sábado 24 tendrá lugar definitivamente, en el ministerio de Hacienda y bajo la presidencia del Sr. Madoz la gran junta de tenedores de la deuda flotante del Tesoro representada por letras y pagarés sobre las cajas de la península que hemos venido hace dias anunciando: la Gaceta misma dá hoy el abtso.

S. M. la reina de acuerdo con lo propuesto por la estinguida cámara eclesiastica, y por la del Real Patronato ha resuelto por real orden de 15 del corriente, comunicada á todos los obispos del reino, que para los cargos de vicario capitular en sede vacante, lo mismo que para los provisores, vicarios generales se han de elegir personas que, á mas de su moralidad y adhesion á las instituciones vigentes, reúnan las circunstancias que el derecho canónico y civil ordenan, y entre ellas la de ser doctores ó licenciados en derecho canónico ó civil y abogados de los Tribunales nacionales, á no ser que hayan ejercido ya jurisdiccion, en cuyo caso no necesitan ser abogados, pudiendo la eleccion recaer en persona de dentro ó fuera del cabildo.

Los últimos partes oficiales comunicados al gobierno desde Valladolid, quitan toda importancia á la conspiracion allí descubierta. Segun el texto oficial lo ocurrido en Valladolid se reduce á haber sido arrestados por la autoridad militar, un comandante de infanteria, un capitán del regimiento de España de caballería y un teniente y un sargento del escuadron de cazadores, procedentes, los tres primeros de las filas carlistas, y de los que se tuvo conocimiento mantenian relaciones con varios individuos aprehendidos á la vez por la autoridad civil como iniciados en trabajos montemolinistas. Mandada instruir al momento la competente causa, lejos de resultar que con los arrestados tuviese la menor connivencia individuo alguno de los cuerpos á que pertenecian ó de los demás de la guarnicion, solo aparecen por compromiso de consecuencia personal de sus antiguas opiniones políticas, sin que las escrupulosas diligencias practicadas por el ministerio fiscal hayan producido mas que la evidencia del buen espíritu de aquella guarnicion, de cuya lealtad y disciplina da la autoridad superior del distrito la mas completa seguridad.

Poco á poco, contados son ya los obispos que no han protestado contra la letra de base religiosa de la nueva Constitucion. Ayer se dio cuenta á los córtes de cuatro exposiciones; los obispos de Orihuela y Huesca piden que el congreso se sirva declarar en la nueva Constitucion que la religion católica, apostólica, romana, única verdadera, es la religion del estado y de todos los españoles, con exclusion de toda otra; el de Barbastro que consignes las córtes en la nueva Constitucion el principio religioso, segun el espíritu del código 1º del Concordato; y el de Córdoba, en fin, pide á las córtes que se retire toda la base segunda de la Constitucion, y se sustituya con los artículos de la del 12 ó 45, que tratan del particular.

Cartas de Sevilla publicadas hoy por varios periódicos, hacen los mayores elogios de S. S. A. A. los Sres duques de Montpensier, que cada dia se hacen mas acreedores á las bendiciones de los menesteceros. El dia 18 visitaron el hospital nombrado del Pozo-Santo, ayudando á servir la comida con tal familiaridad y dulzura, con caridad tanta,

que sus hechos y sus palabras arruncaron lágrimas a las personas ilustradas que los observaban. El día anterior estuvieron en el barrio de Triana y produjeron la limosna a los infelices braceros que allí desfallecían de hambre; y además de haber repartido 1500 hogazas de pan a los pobres de Sevilla, la asociación de señoras, presidida por la infanta, invitada por la misma, ha acordado repartir otras 5.000 entre los mismos y 6.000 a los pueblos limítrofes.

Por el vapor George Law hemos recibido noticias de Cuba que alcanzan al 20 de mes. Las de que las cortes se ocupaban en discutir las mejoras de la administración de Ultramar, habían causado general contento en el país. — Hoy fracasado, según se dice la compañía hispano-francesa de vapores atlánticos. La compañía española ha comenzado la construcción de los cuatro grandes buques de hélice que ha de emplear en la línea: tienen 260 pies ingleses de eslora y máquinas de 250 caballos; la velocidad contratada es la de 12 nudos por hora, y los buques tendrán en los entrepuentes capacidad para 1500 hombres, habiendo una cámara de popa para 60 pasajeros, sin incluir los camarotes destinados a las señoras. Había llegado el Sr. Pasarón y Larrea, nombrado intendente de la isla de Cuba. Ya deben encontrarse en Cuba una gran cantidad de máquinas — encargadas a Boston por aquel gobierno para la escuela práctica de ingenieros y maquinistas.

El rumor que ha vuelto a circular de que trata de suprimirse la Caja general de depósitos, carceres, por ahora, de todo fundamento.

El ayuntamiento de la capital de Alava, Vitoria, ha dirigido al Sr. Excmo. Excmo. un comunicado en la que ofrece no despreciar medio ni sacrificio alguno que conduzca a garantizar la tranquilidad pública, hoy completamente asegurada en aquella capital. Se aguardan en Madrid esposiciones iguales de las autoridades vizcainas y guipuzcoanas, ofreciendo al gobierno de S. M. iguales puestas de tranquilidad y sosiego.

Por una real cédula reciente, y no publicada aun en la Gaceta, se ha recordado a los gobernadores civiles el deber en que se encuentran de oponerse a la organización en el territorio de su mando de toda clase de asociaciones políticas.

Por parte telegráfica recibida anoche después de salir el correo se supo que en la Bolsa de París se cotizó ayer nuestro exterior a 85, el interior a 80 1/8 y la dif. a 17 5/8. El 4 1/2 francés quedó a 95-50 y el 3 a 66-65. — Habiendo llegado el correo de Francia sin la correspondencia y periódicos de París, no podemos dar a S. hoy noticia de los consolidados ingleses y de los fondos españoles en los demás mercados de Europa.

El 18 por la tarde, según se nos dice en una carta del 19, apareció sobre las costas de Cataluña el mismo vapor francés sospechoso que ya una noche anterior tuvo en alarma a la guarnición y Milicia Nacional de Tarragona. Inmediatamente se dió orden al vapor Santa Isabel para que saliera a darle caza, y sucesivamente salieron del puerto, con el propio objeto, otras fuerzas sutiles. Hasta aquí la carta. Por los informes que hemos tratado de adquirir aun no tiene noticia el gobierno del desenlace de este suceso.

La Bolsa de hoy ha estado en baja. El consolidado abrió a 31-65 papel, 31-85 dinero. La circunstancia de haberse presentado a emplear algunos fondos la sociedad de seguros La Mutualidad, elevó en el precio habiendo se hecho 1008 efectivos a 31-65. Ya a última hora el papel del consolidado no había bajado de este precio. La diferida abrió a 18-25. A este precio se cotizó durante bolsa y una hora después se ofrecía al mismo sin que el dinero pasase de 18-20. Quizás cause estraña el ver como la diferida se sostiene a un precio bastante alto respecto del consolidado pero esto tiene una explicación sencillísima. Sobre la diferida se hace el juego y los alcistas se esfuerzan para sostener los precios; y el consolidado sin este apoyo sigue el impulso de baja que llega de París. Las amortizables se sostienen ya buscadas ya ofrecidas a 8 la de 1^a y a 6-50 la de 2^a. Las carrteras de Agosto siguen buscadas a 61. Para las acciones del banco ha habido bastante dinero a 97 1/2 pero el papel no ha bajado de 98. De cambios el París sigue haciéndose a 5-24 1/2. El Londres se ha hecho en cantidad de millibras ya la fecha del 11 de abril a 90-50. A toda fecha está ofrecido a 50-90-85.

Hoy ha quedado sobre la mesa del congreso, para discutirse en los primeros días de la semana próxima el dictamen de la comisión de desamortización general. Este dictamen, del que podemos dar a S. detallada noticia por el largo tiempo que ha estado a disposición de los diputados, respetando el pensamiento del ministro, le modifica en varios puntos esenciales. El Sr. Madoz aceptando dichas modificaciones ha cumplido la promesa que hizo a las Cortes de aceptar cuantas enmiendas se hicieran a su pensamiento siempre que fueran encaminadas a facilitar las compras a las clases.

labradoras e industriales, aumentar los ingresos del Tesoro y a garantizar la conservación de sus rentas a la beneficencia
El dictamen de la comisión dice, pues, así: — Art. 1.º Se declaran en estado de venta con arreglo a las prescripciones de la
presente ley, y sin perjuicio de las cargas y servidumbres a que legítimamente estén sujetos, todos los predios rústicos y ur-
banos, censos y foros pertenecientes al Estado, a los propios de los pueblos, a la beneficencia, a la instrucción pública, al clero
a las órdenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalem, a las Cofradías, obras
pías y santuarias, al suceso del ex-infante D. Carlos; y cualesquiera otros pertenecientes a manos muertas, ya man-
dados vender por leyes anteriores = Art. 2.º Exceptuándose de lo dispuesto en el art. que precede: 1.º las fincas y edificios desti-
nados al servicio público; 2.º los edificios que ocupan hoy los establecimientos de beneficencia; 3.º los montes y bosques
cuya venta no crea oportuno el gobierno; 4.º las minas de Almadén; 5.º las Salinas; 6.º los terrenos que son hoy de apro-
vechamiento común, previa declaración de serlo en efecto, hecha por el gobierno, oyendo al ayuntamiento y diputación provincial
respectivos; 7.º y por último, cualquier edificio ó finca, cuya venta no crea oportuna el gobierno, por razones graves = Art. 3.º Se proce-
derá a la venta de todos y cada uno de los bienes comprendidos en el art. 1.º de esta ley, sacando a pública licitación las fincas ó
sus suertes, a medida que lo reclamen los compradores, y no habiendo reclamación, según lo disponga el gobierno; mas siempre
por parte, porciones ó suertes, procurando precisamente la mayor posible subdivisión de las fincas = Art. 4.º Cuando el
valor en tasación de la finca ó suerte que se venda no exceda de 10,000 P. N., su licitación tendrá lugar en dos subastas simultáneas,
a saber: una en la cabeza del partido judicial en que la finca radique; y otra en la capital de su respectiva provincia = Art. 5.º
Cuando el valor en tasación de la finca ó suerte que se venda exceda de 10,000 P. N., además de las dos subastas que previene el
artículo anterior, tendrá lugar otra tercera, también con aquella simultánea, en la capital de la monarquía = Art. 6.º
Los compradores de las fincas ó suertes quedan obligados al pago en metálico de la suma en que se les adjudiquen, en la forma
siguiente: 1.º al contado el 10 p 100 — 2.º en cada uno de los dos primeros años siguientes el 8 p 100, 3.º en cada uno de los dos años
subsiguientes el 7 p 100 — 4.º y en cada uno de los 10 años inmediatos el 6 p 100; de forma que el pago se complete en 15 plazos y
catorce años = Art. 7.º A los actuales censuarios declarados en estado de venta por la presente ley se les concede el plazo de 6
meses contados desde la publicación de la misma, y la rebaja de un 20 p 100 del capital para redimir sus censos — Los censuarios
han de satisfacer el importe de la redención, cuando la verifiquen, en los mismos términos y plazos en el artículo 6.º estable-
cidos para los compradores de las fincas = Art. 8.º Para la redención de los censos, cuyo capital no exceda de 500 P. N., se concede
a los censuarios la rebaja de $\frac{1}{3}$ del capital mismo = Art. 9.º Pasado el plazo de los 6 meses, se pondrán en venta
los censos no redimidos, en los mismos términos y condiciones que las fincas ó suertes; mas en aquellos cuyo capital
no exceda de 500 P. N., se hará la rebaja de un 50 p 100. Los fondos que se recauden a consecuencia de las ventas realizadas, en
virtud de la presente ley, exceptuando el 80 p 100 procedente de los bienes de propios, y el total de los que produzcan los del clero,
beneficencia ó instrucción pública, se destinan a los siguientes objetos, a saber: 1.º a que el gobierno cubra, por medio de
una operación de crédito, el déficit del presupuesto del Estado, si lo hubiera en el año corriente — 2.º el 50 p 100 de los restantes, y
en los años sucesivos del total ingreso, a la amortización de la deuda pública, comenzando precisamente por los títulos emi-
tidos, ó que se emitieren, en virtud de la ley votada por las Cortes en 17 de Feb. de este año — 3.º el 50 p 100 restante a otros
públicos e intereses y utilidad generales; sin que pueda dársele otro destino bajo ningún concepto = Art. 11.º El 50 p 100 del pro-
ducto de las ventas de los bienes comprendidos en el artículo anterior, destinado, según en el mismo se previene, a la ama-
ortización de la deuda pública, se depositarán en las respectivas Tesorerías en arca de tres llaves bajo la inmediata responsa-
bilidad de los claveros, y a disposición de la Junta Directiva de la deuda pública exclusivamente = Art. 12.º La Junta Directiva
de la deuda pública, dispondrá que mensualmente ingresen en su propia Tesorería, los fondos de que trata el artículo anterior,
y no consentirá que en ningún caso, ni bajo pretexto alguno, sea lo que fuere la autoridad que lo intente, se distraigan los
mismos fondos del sagrado objeto a que exclusivamente están destinados = Art. 13.º El gobierno invertirá el 80 p 100 del pro-
ducto de las ventas de los bienes de propios, a medida que se realicen, en comprar títulos de la renta consolidada al 5 p 100, que se
convertirán inmediatamente en inscripciones intransferibles de la misma, a favor de los respectivos pueblos = Art. 14.º Los cupo-
nes de las inscripciones intransferibles serán admitidos a los pueblos como metálico en pago de contribuciones, a la fecha de sus respec-
tivos vencimientos = Art. 15 Para que no queden en descubierto las obligaciones a que hoy atienden los pueblos, con los productos
de sus propios, el Estado les asegura desde el momento en que se realice la venta de cada finca ó suerte, la misma renta líquida
que por ella perciben en la actualidad = Art. 16. Luego que el Estado haya percibido por cuenta del 80 p 100 de los bienes de propios

de cada pueblo una suma equivalente a los adelantos que en venta y capital hubiese hecho y previa la correspondiente liquidación, se invertirá el saldo, si lo hubiere, en mercedes inscripciones intransferibles a favor de los pueblos respectivos.

= Art. 17. Cuando los pueblos quieran emplear con arreglo a las leyes en obras públicas de utilidad local o provincial, o en bancos agrícolas o territoriales, o en objetos análogos, el 80% del capital procedente de la venta de estos propios o una parte de la misma suma, se pondrá a su disposición la que reclamen, previos los trámites siguientes, a saber: - 1.º que los solicite fundadamente el Ayuntamiento. - 2.º que lo acciese, previo, es pendiente la diputación provincial respectiva: - 3.º que recaiga la aprobación del gobierno: Artículo 18. El producto íntegro de la venta de los bienes de beneficencia y de instrucción pública se invertirá en comprar títulos de la venta consolidada al 3% para convertirlos en inscripciones intransferibles a favor de los referidos establecimientos, a los cuales se asegura desde luego la venta líquida, que hoy y les produzcan sus fincas. Los cupones serán admitidos a su vencimiento, como metálico en pago de contribuciones. Artículo 19. Realizado que sea el total importe de la venta de beneficencia y de instrucción pública, se verificará una liquidación, cuyo saldo, después de reintegrarse el Erario de lo que como renta hubiese anticipado, se invertirá también en compra de títulos del 3% que han de convertirse en inscripciones intransferibles a favor de los respectivos establecimientos: - Art. 20. A medida que se enagenen los bienes del Clero, se emitirán a su favor inscripciones intransferibles de la venta consolidada, por un capital nominal equivalente al producto de las rentas, en razón del precio que obtengan en el mercado los títulos de aquella clase de deuda el día de las respectivas entregas: - Art. 21. La venta de las inscripciones intransferibles de que trata el art. 20, se destina a cubrir el presupuesto del culto y Clero que la ley señale: - Art. 22. Se declaran exentas del derecho de hipoteca, las ventas y reventas de los bienes enagenados en virtud de la presente ley, durante los cinco años siguientes al día de su adjudicación = Art. 23. No podrán en lo sucesivo poseer, predios rústicos ni urbanos, censos ni foros, las manos muertas enumeradas en el artículo primero de la presente ley salvo los casos de excepción explícita y terminantemente consignados en su artículo 2.º = Artículo 24. Los bienes que se donen o leguen en los sucesos a manos muertas, y que estas pudiesen aceptar con arreglo a las leyes, serán puestos en venta o redención, según disponga la presente, tan luego como sean declarados propios de cualquiera de las corporaciones comprendidas en el artículo 1.º = Artículo 25. El producto de la venta de los bienes de que trata el artículo anterior, se invertirá, según su procedencia y en la forma prescrita = Artículo 26. Se declaran derogadas, sin fuerza ni valor, todas las leyes, decretos y reales ordenes anteriores sobre amortización o desamortización, que en cualquiera forma contradigan el tenor de la presente ley = Artículo 27. Se autoriza al ministro de Hacienda para que oído el tribunal contencioso-administrativo, y con acuerdo del Consejo de ministros, fije las reglas de tasación y capitalización, y disponga los reglamentos y demás que sea conducente a la investigación de los bienes vendibles y a facilitar la ejecución cabal de la presente ley.

Las Cortes constituyentes se abrieron hoy a la una y cuarto. Después de leer varios dictámenes de comisiones poco importantes y de anunciarse alguna interpelación de escaso interés, fueron aprobados sin discusión los dictámenes de la comisión de ferrocarriles de Tarragona a Reus, de Barcelona a Martorell, de Barcelona a Granoyers, de Barcelona a Martorell, de Martorell a Arenis del Mar, de Clara a Santander y de Socuellamos a Ciudad Real. Al tratar del dictamen relativo a la vía férrea de Aranjuez a Almoráchar le combatió el Sr. Labrador, y como que le defendió el Sr. Infante, quedó su resolución aplazada. Entrando en la discusión de la base religiosa, se presentó una proposición para que el Congreso se declarara en sesión permanente hasta votarla; pero leída la proposición no hubo quien la apoyase. Discutióse luego una enmienda análoga a la de ayer para que se permitiera el culto privado a los extranjeros en las grandes poblaciones; pero fue desechada por 125 votos contra 85. Leyóse, en fin, una enmienda del Sr. Saen que decía así: "La nación se obliga a mantener y proteger el culto y los ministros de la religión católica apostólica romana que es la única que profieran todos los españoles." Esta enmienda la apoyó su autor; la combatió el Sr. Berco y fue desechada.

Por el telegrafo Bolo a de baris de hoy 23 de Seto 1855	Bonos franceses.	3 1/2 %
	Bonos españoles	4 1/2 %
	int. dif.	int. dif.
	int. dif.	int. dif.

Queda de M. aff. 1855. G. S. G. S. M.

26. Julio 1855